



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2021

ACTOR: TAURINO ROJAS
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México es formalmente competente para conocer de la demanda y determinar sobre la solicitud de salto de instancia formulada por el actor.

ÍNDICE

RESULTANDO2

¹ Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” suscrita por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

CONSIDERANDO2
ACUERDA12

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

3 **B. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

4 **C. Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por registrada las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

5 **II. Juicio ciudadano.** Directamente ante esta Sala Superior, el siete de abril, Taurino Rojas González promovió su demanda.

6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-495/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia **11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 10 En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 11 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es **formalmente** competente para conocer del presente

medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con la designación de candidaturas del partido político MORENA, a integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021.

12 Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

13 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

14 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

15 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación



con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

- 16 Por su parte, de acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

B. Caso concreto

- 17 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada

con la designación de candidaturas del partido político MORENA, a integrantes del Congreso del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021.

- 18 Mediante el presente juicio, promovido *per saltum*, el promovente se queja de la omisión de las responsables de dictar y publicar el documento a través del cual determinaron la postulación, elección y designación de las candidaturas de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 19 Así como la designación de Victoriano Wences Real como candidato federal de mayoría relativa por el distrito V, con sede en el municipio de Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero, al no cumplir con la autoadscripción calificada y vínculo efectivo de la acción afirmativa indígena para ser postulado por dicho distrito electoral federal.
- 20 De este modo, solicita que se conozca de la controversia vía *per saltum*, al estimar que el agotamiento de todas las instancias previas podría significar violaciones irremediables a su derecho a ser votado.
- 21 En este orden de ideas, se advierte que la materia de fondo de la controversia consiste en determinar: si la integración de la lista de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del partido MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Guerrero; así como el registro de Victoriano Wences Real como candidato federal de mayoría relativa por el distrito V de dicha entidad, resultan apegados a Derecho, lo que pone de



relieve que tal problemática está vinculada con la elección de candidaturas en dicha entidad federativa.

- 22 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de cargos en el estado de Guerrero –diputaciones federales de mayoría relativa– así como en virtud de la solicitud de *per saltum* planteada por el enjuiciante.
- 23 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la litis planteada relacionada con el registro de candidaturas repercuten exclusivamente en el Estado de Guerrero, al incidir dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales del enjuiciante como aspirante a ser electos para una diputación federal de mayoría relativa dentro de la entidad federativa.
- 24 Por lo que, si el acto controvertido irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional, a quien le corresponderá analizar si procede o no la solicitud del salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento

A. Marco normativo

- 25 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
- 26 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 27 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido² que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada,

² Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

28 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

29 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

30 Bajo ese esquema, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

31 Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los

derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias³.

32 Por su parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

33 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

34 Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior ha establecido un criterio jurisprudencial, 01/2021 de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA**

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁴ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁵ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). En la que se establece las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia; y,
2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

B. Caso concreto

- 35 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar una tutela judicial efectiva se estima que lo procedente es reencauzar el presente

medio de impugnación sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora⁶, pues su pretensión podría analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

36 En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca *vía per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, **se reencauza** el presente juicio federal a la Sala Regional Ciudad de México para que, sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y **resuelva a la brevedad** lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

37 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación relacionada con los presentes juicios, la remita a la Sala Ciudad de México para los efectos legales conducentes.

38 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva a la **brevedad** lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase a la referida Sala las constancias que integran el expediente.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.